



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 53/2023 - 28 de abril del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9928884261332355_20230503.pdf
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 2495/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 2495/2022

F-9
1

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO
DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**

VISTOS, los autos del toca número 2495/2022, para

resolver el recurso de apelación interpuesto por

N1-ELIMINADO

N2-ELIMINADO 1

contra la sentencia del uno de

septiembre último, dictada por la titular del Juzgado Sexto

de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia

del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el

juicio ordinario civil número

N3-ELIMINADO 77

promovido por

N4-ELIMINADO

N5-ELIMINADO 1

contra la nombrada recurrente, sobre

divorcio incausado, a más de otras prestaciones; y en

reconvención esta última contra aquél sobre pago de

pensión compensatoria y demás prestaciones; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con

los puntos resolutivos siguientes: ***“Primero. Resulta***

procedente la petición de divorcio sin expresión de causa

hecha por

N6-ELIMINADO 1

mientras que la parte

demandada

N7-ELIMINADO 1

contestó y

aceptó que se decrete el divorcio, en consecuencia.-

Segundo.- *Se decreta la disolución del vínculo*

matrimonial existente entre

N8-ELIMINADO 1

y

N9-ELIMINADO 1

además, con

fundamento en el numeral 185 del Código Civil para el

Estado de Veracruz, se declara disuelta la sociedad conyugal, bajo cuyo régimen contrajeron nupcias, cuya liquidación se efectuará en sección de ejecución de sentencia, de existir bienes afectos a ella, atento a lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos

Civiles.- Tercero. Quedan los ciudadanos

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

en

aptitud de contraer nuevas nupcias de así desearlo; toda vez que el artículo 163 del Código Civil, que establecía término para ello, se derogó con las reformas de diez de junio del año dos mil veinte; por ello, una vez que cause estado el presente fallo gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas con copia debidamente certificada de esta resolución y auto que la declare ejecutoriada, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio de los contendientes,

registrada bajo el número

N12-ELIMINADO 71

N13-ELIMINADO 71

N14-ELIMINADO 71

y expida la de divorcio,

conforme lo ordena la ley sustantiva civil en su arábigo 165. Lo anterior mediante el correspondiente exhorto que se gire al Juzgado Familiar que corresponda de Tampico, Tamaulipas, a fin de que, en auxilio a las labores de este Juzgado gire el oficio antes ordenado.- Cuarto. Se decreta una pensión alimenticia con el carácter de



Sexta Sala en Materia
de Familia

compensatoria y/o resarcitoria en favor de la ex cónyuge

que los requiere [N15-ELIMINADO 1] *a*

cargo de [N16-ELIMINADO 1] *consistente en* [N17-ELIMINADO 1]

[N18-ELIMINADO 71] *del sueldo y prestaciones ordinarias y*

extraordinarias que éste percibe como empleado de la

[N19-ELIMINADO 54] *al causar*

estado el fallo, gírese el oficio correspondiente para que

proceda hacer el descuento respectivo y lo ponga a

disposición de la acreedora, previa identificación y firma

que otorgue en autos, derecho del que gozará por el

mismo tiempo que se estableció en el cuerpo de esta

sentencia, toda vez que se ordenó la cancelación de la

pensión alimenticia que venía recibiendo con el carácter

de esposa.- Quinto. No se hace pronunciamiento

respecto a guarda, custodia, convivencia y pensión

alimenticia de los hijos procreados durante el matrimonio,

debido a que éstos son mayores de edad y han adquirido

la libre disposición de su persona y de sus bienes.- Sexto.

No se hace condena de gastos y costas de esta instancia,

por tratarse de un asunto de materia familiar.- Séptimo.

Notifíquese (...)"

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente

con la sentencia emitida, interpuso en su contra el

respectivo recurso de apelación, el cual se tramitó por su

secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- La citada apelante en su escrito recibido el diez de octubre del dos mil veintidós, formuló a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son **fundados** los agravios formulados por N20-ELIMINADO 1 aun cuando para arribar a esta conclusión se supla la deficiencia en su expresión, de conformidad con el último párrafo del artículo 514, en concordancia con la parte final del numeral 210, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ello en virtud de que en el expediente del cual emana este toca se dilucidó lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial



Sexta Sala en Materia
de Familia

habido entre los contendientes, lo cual implica, indudablemente, una cuestión inherente a la familia, cuyos problemas se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad. Corrobora lo sostenido la jurisprudencia número uno del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página mil noventa y ocho del Tomo II, Libro veintidós, septiembre del dos mil quince, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 514 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA APELACION.- *La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de*

*divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo **514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que **en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios**, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como **en materia familiar**, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares.*

En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la



Sexta Sala en Materia
de Familia

suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.”

En efecto, se deja constancia que la parte apelante ningún agravio formuló para impugnar lo relativo a la declaración de la disolución del vínculo matrimonial formulada en la sentencia apelada y por lo mismo debe estimarse que en ese aspecto ha quedado firme.

Ahora bien, de la detenida e integral lectura de los precitados motivos de disenso aparece que todos y cada uno de ellos se orientaron a impugnar lo relacionado con el importe de la pensión compensatoria fijada a favor de la nombrada N21-ELIMINADO 1 pues al efecto argumentó: “(...) *El juez natural al emitir la*

resolución que se combate, causa agravios la indebida valoración de los artículos invocados, la necesidad de la suscrita para seguir percibiendo los alimentos, ahora ya, con carácter de pensión compensatoria y/o resarcitoria.

Es clara puesto que soy una persona de N22-ELIMINADO 15

dedicada a las labores del hogar, sin estudios ni preparación técnica ni universitaria, viviendo actualmente en casa de renta, al retirarme de la casa conyugal por salvaguardar mi integridad física, demostrando con la carpeta de investigación número N23-ELIMINADO 71

denuncia presentada por la suscrita y desde este tiempo año 2020 me separe del hogar conyugal. No como lo señala el actor. Que fue en el año 2017. (...) Argumento que le da valor el juez natural para cuantificar el tiempo de separación entre ambos. Necesito los alimentos por dedicarme a las labores del hogar, nunca durante los más de N24-ELIMINADO 71

de estar casada con el actor, dejé de ser ama de casa, nunca he laborado fuera de ella, y actualmente y por necesidades de resguardar mi integración física tuve que salirme del hogar conyugal y estoy viviendo en una casa rentada, desde el año de 2020 por lo que es para mí necesario, elevar la pensión

al N25-ELIMINADO 71 *como pensión compensatoria, que el juez natural*

estipuló al momento de resolver de un N26-ELIMINADO 71 *(...) Por lo*

que no es equitativo ni mucho menos igual y tampoco



Sexta Sala en Materia
de Familia

proporcional, que el demandado como una sola persona, ^{N27-ELIMINADO 71}
al igual que la suscrita, viva con un ^{N28-ELIMINADO 71} dejándome solo
el ^{N29-ELIMINADO 77} porque el confirmar dicha pensión que se aplicó
de forma inicial, en el juicio ^{N30-ELIMINADO 71} del índice del
Juzgado Octavo de lo Familiar, me deja en estado de
indefensión, ya que en dicho expediente, se aplica un
total del ^{N31-ELIMINADO 71} correspondiendo un ^{N32-ELIMINADO 71} para nuestro hijo
que se encuentra estudiando y pronto a terminar su
carrera universitaria, donde será cancelado ese
porcentaje, con el que me ayudaba para solventar
nuestras necesidades, siendo injusto, incongruente y no
equitativo un ^{N32-ELIMINADO 71} que señala la juez del conocimiento
para la suscrita. Por lo que violenta también, el artículo
(sic) 9, 162 y 233 del Código Civil porque al resolver
aplica la ley a favor del actor, sin tomar en cuenta que
todos somos iguales ante la ley civil por lo tanto al hacer
concesiones a favor de una de las dos partes y no tomar
en cuenta de mi manifiesta necesidad de los alimentos
como se demostró y reducir la pensión alimenticia a favor
de la suscrita, es claro que violenta el contenido de los
artículos que se señalan (...)", **lo cual** en opinión de esta
sala, resultan suficientes para **modificar la sentencia
apelada en suplencia de la deficiencia en la expresión
de agravios.**

Lo anterior se explica porque si bien el órgano jurisdiccional de primera instancia cumplió con la obligación legal de analizar la procedencia o no del pago de una pensión compensatoria a favor de la acreedora alimentaria derivada del desequilibrio provocado por el fenecimiento del vínculo matrimonial, debido a que el quebrantamiento de esa relación matrimonial hizo surgir una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante su vigencia, sustentada en el deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los ex cónyuges al instante de la disolución del matrimonio **denominada pensión compensatoria**, a fin de ser cubiertas las necesidades básicas del ex consorte acreedor y evitar de este modo situaciones de desequilibrio o injusticia, tal como se deriva, como criterio orientador, de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, visible en la página dos mil quinientos sesenta y cinco del Tomo IV, Libro Sesenta y dos, enero del dos mil diecinueve de la Décima Época, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece: ***“PENSION COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CONYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA.- En la tramitación del juicio***



Sexta Sala en Materia
de Familia

de alimentos promovido por la cónyuge, el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social, ello bajo los estándares de la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo 1, marzo de 2016, página 978, materia civil, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE

HIDALGO)." Por tanto, el juzgador deberá examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte acreedora - en el supuesto de contar con un empleo-, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, incluso, a falta de prueba, su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges.", **sobre todo porque en el caso justificable el pago de la pensión en comento fue introducido expresamente como un punto del debate por la ahora apelante**, según se desprende del análisis del capítulo denominado como **"HECHOS PROPIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA"**, específicamente de la marcada con inciso a) del apartado



Sexta Sala en Materia
de Familia

IV al solicitar *“se continúe a favor de la suscrita y se garantice un porcentaje del N33-ELIMINADO 71 como pensión compensatoria por el tiempo que permanecemos casados.*

En virtud de que siempre me dedique a las labores del hogar y no cuento con ningún patrimonio.” (fojas diecisiete) pues en acatamiento del principio de congruencia contenido en el numeral 57 del invocado código de proceder, el órgano jurisdiccional del conocimiento tiene la obligación legal de decidir todos los puntos litigiosos. **Así pues**, sobre el pago de la pensión compensatoria en comento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, por ello, tampoco existía algún obstáculo legal para que la juzgadora de primer grado abordara incluso de oficio lo atinente con el pago de la propia pensión compensatoria, tal como se infiere de la tesis de la nombrada Primera Sala, consultable en la página setecientos ochenta y ocho del Tomo I, Libro 5, abril de 2014, Materia Civil, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.- La procuración de alimentos trasciende de los integrantes**

del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”, en esa tesitura, aquí y ahora procede examinar si la decisión recurrida en el aspecto compensatorio se ajustó o no a derecho al condenar a N34-ELIMINADO 1 al pago de la pensión “*compensatoria y/o resarcitoria*”, así como su duración, para cuya finalidad se debe establecer si la disolución del vínculo matrimonial dejó en desequilibrio económico a la nombrada N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1 para cuyo efecto se deben considerar las circunstancias imperantes al momento de su disolución, pues la ruptura del propio matrimonio provocó la desaparición del derecho que los generó, tal como se infiere del precepto 233 del Código Civil local al exigir para ello precisamente la existencia del matrimonio e



Sexta Sala en Materia
de Familia

incluso en este sentido se resolvió en el fallo apelado ahí en donde su autora consideró *“consecuentemente, si bien es cierto que, como esposa al haberse decretado el divorcio, ya no tiene derecho a recibir la ayuda que como esposa le corresponde, de conformidad con el artículo 100 del Código Civil para el Estado, que establece la ayuda mutua entre cónyuges, por tanto, la pensión alimenticia provisional decretada dentro de los autos del juicio* N37-ELIMINADO 77 *del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial a favor de* N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1

en su calidad de esposa, debe cancelarse, debido a que decretado el divorcio ya no tiene ese carácter” (fojas setenta y uno vuelta), **sin embargo**, como igualmente se estimó, en la especie con la disolución del citado vínculo surgió una nueva obligación de dar alimentos de naturaleza diferente a la nacida de las nupcias, la cual emana del deber asistencial y resarcitorio provocado por el desequilibrio económico de alguno de los antes consortes al instante de la disolución del vínculo matrimonial a la cual se le denomina **pensión compensatoria**, en donde se consideran las circunstancias particulares de cada caso concreto para evitar colocar a uno de ellos en una situación de

desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, según se colige de la tesis de la mencionada Primera Sala, inserta en la página setecientos veinticinco, del Tomo I, Noviembre del dos mil catorce, Materia Civil, de la Décima Época, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.-** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado,



Sexta Sala en Materia
de Familia

dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar

al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

Además, en ese mismo sentido, la misma Primera Sala estableció que esta pensión surgió como una forma de “*compensar*” al cónyuge que en el tiempo de duración del matrimonio se vio impedido para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, también expresó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio en los precisos términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; añadió, que el presupuesto básico para el surgimiento de la obligación de pagar una pensión compensatoria se actualiza cuando de las circunstancias particulares de cada caso concreto la disolución del vínculo matrimonial



Sexta Sala en Materia
de Familia

coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en cuyo supuesto el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de fijar el pago de alimentos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico e incluso ante ausencia de prueba esta determinación puede sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

El **carácter resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en beneficio del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y/o las labores del hogar, comprende dos aspectos: **1. Las pérdidas**

económicas sufridas por uno de los cónyuges durante el matrimonio al verse impedido a desplegar una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro consorte y, **2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad**, traducidos en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto, el **carácter asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los esposos derivados del matrimonio, en ese tenor, la asistencial prospera cuando: **a)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o, **b)** De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes; en consecuencia, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter **resarcitorio** y/o **asistencial** de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, identificando cuáles aspectos comprenden el concepto de vida digna del



Sexta Sala en Materia
de Familia

acreedor alimentario, toda vez que los elementos para graduar el monto y modalidad de una pensión compensatoria asistencial, son distintos a aquellos que debe atender para graduar el monto y modalidad de la pensión resarcitoria, tal como se puntualizó líneas antes y también se deriva de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, Tomo III, del Libro cincuenta y cuatro, mayo del dos mil dieciocho, Materia Civil, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: ***“PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que,***

derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la



Sexta Sala en Materia
de Familia

*inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.”, **con base en lo expuesto**, este órgano colegiado considera acertada la decisión de la resolutora de primer grado al condenar a N40-ELIMINADO 1 al pago de “una pensión alimenticia con el carácter de compensatoria y/o resarcitoria” a favor de N41-ELIMINADO 1 no así en **cuanto al importe, pues sin exponer alguna razón omitió precisar cuál es el porcentaje que corresponde a cada una de sus vertientes, es decir, a la resarcitoria y a la asistencial, ni tampoco al tiempo de la subsistencia de la propia pensión**, pues en relación con estos puntos se limitó a expresar: “(...) Se decreta una pensión alimenticia con el carácter de*

compensatoria y/o resarcitoria a favor de la ex cónyuge

que los requiere N42-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO 1

a cargo de N44-ELIMINADO 1

consistente en el N45-ELIMINADO 71 *del*

sueldo y prestaciones ordinarias y extraordinarias que

éste percibe como empleado N47-ELIMINADO 54

N46-ELIMINADO 54

al causar

estado el fallo, gírese el oficio correspondiente para que

proceda hacer el descuento respectivo y lo ponga a

disposición de la acreedora, previa identificación y firma

que otorgue en autos, derecho del que gozará por el

mismo tiempo que se estableció en el cuerpo de esta

sentencia, toda vez que se ordenó la cancelación de la

pensión alimenticia que venía recibiendo con el carácter

de esposa (...)", pues al decidir de esa forma perdió de

vista que el pago de la pensión en estudio se debe

establecer aplicando en el método de perspectiva de

género, con independencia de que existiera alguna

solicitud de parte interesada, por ello, es necesario

considerar en cada caso, tanto su carácter asistencial y

resarcitorio, como el monto y duración para cada una de

las vertientes, con el propósito de identificar cuáles son los

elementos conformadores del concepto de vida digna de

quien necesita le sean proporcionados los alimentos, esto

es, si con la ruptura de la relación matrimonial se



Sexta Sala en Materia
de Familia

ocasionaron perjuicios a uno de los ex consortes por su dedicación al cuidado de los hijos y/o de la dedicación a las labores del hogar emanadas de no haber estado en condiciones durante el matrimonio a dedicarse a una actividad remuneradora o desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad o diligencia del otro consorte y los perjuicios derivados del costo de oportunidad constituido por el impedimento de la inserción en el mercado laboral o la *correlativa pérdida de derechos a la seguridad social*, a más de otros, o bien, por la falta de percepciones emanados de alguna fuente de trabajo para lograr su propia subsistencia o de la insuficiencia para satisfacer sus necesidades más apremiantes, por cuya razón en cada caso, como el presente se hace indispensable que el juzgador se pronuncie íntegramente en relación con esos supuestos.

De todo lo anterior se sigue que la pensión compensatoria tiene dos objetivos, **el primero**, cuando el cónyuge cuya dedicación preponderante fue las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos, no pudo allegarse de los medios necesarios para su subsistencia y **el segundo**, el resarcimiento por lo aportado por el cónyuge que efectuó en mayor medida labores en beneficio del matrimonio y/o familia.

Por tanto, los hechos planteados, como se adelantó, deben ser analizados con perspectiva de género, debido a que en nuestra Constitución se encuentran reconocidos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, para lo cual, se debe implementar un método en todos los litigios judiciales, - aunque las partes no lo soliciten-, a efecto de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria y cumplir con esta finalidad se debe tomar en cuenta:

1.- Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;

2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;

3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;



Sexta Sala en Materia
de Familia

4.- En caso de detectarse situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6.- Considerar que el método exige evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo cual debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este sentido se pronunció la propia Primera Sala, en la jurisprudencia número ochenta y uno, divulgada en la página noventa y nueve del Tomo XX, octubre del dos mil catorce, de la nombrada Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera*

que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre



Sexta Sala en Materia
de Familia

situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

Con apoyo en lo expuesto es dable sostener que la pensión compensatoria está dirigida a reconocer que el trabajo doméstico efectuado por una mujer en su hogar, y/o el cuidado de los hijos constituye una importante contribución económica traducida en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero, así, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional. **En conclusión**, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral de ser el caso, en este contexto, en relación con la pensión compensatoria **en su doble vertiente resarcitoria y asistencial**, en la especie se debe considerar:

a) Se trata de una acreedora alimentaria y de un deudor alimentista que a la fecha de la emisión de esta ejecutoria cuentan, respectivamente, con N48-ELIMINADO 15
N49-ELIMINADO 15 según se deduce de la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre las partes, cuyo valor probatorio pleno le emana de los artículos 261, fracción IV y 265 del mencionado ordenamiento adjetivo, (fojas seis).

b) Que los contendientes contrajeron nupcias el

N50-ELIMINADO 71

N51-ELIMINADO 71

y concluyó el

N52-ELIMINADO 71

N53-ELIMINADO 71

bajo el régimen de sociedad conyugal según se

acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio

número N54-ELIMINADO 71, expedida por

el Oficial Encargado del Registro Civil de Tampico,

Tamaulipas, y con la sentencia pronunciada por la Juez

Sexta de Primera Instancia Especializada en Materia

Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo,

Veracruz (fojas seis y sesenta y seis)

c) Que la nombrada N55-ELIMINADO 1

N56-ELIMINADO 1

afirmó "(...) *efectivamente me encuentro unida*

en matrimonio desde hace N57-ELIMINADO 1 *en donde*

siempre me dediqué a las labores del hogar, cuidado y

atención de mis hijos y de mi esposo (...)" y al

proporcionar sus generales en la audiencia celebrada el



Sexta Sala en Materia
de Familia

veinticinco de enero del año inmediato anterior manifestó como ocupación “*labores del hogar, casada*”, por tanto, debe tenerse por acreditado en el caso que la referida apelante durante su matrimonio se dedicó a efectuar únicamente actividades relacionadas con las labores del hogar, el cuidado de sus entonces menores hijos y de su cónyuge, y por tanto, correspondía **al deudor alimentista desvirtuar lo aseverado por su ahora ex esposa tocante al desempeño de dichas actividades hogareñas y de crianza, lo cual no hizo**. Lo anterior es así, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige a todos los órganos jurisdiccionales del país impartir justicia con perspectiva de género y el efecto jurídico de aplicar esta herramienta es el de revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de ser él quien se encargue de desvirtuar lo aseverado por su ahora ex cónyuge en relación con el desempeño de tales labores de crianza y en su caso, del hogar, además, sin derecho a la seguridad social, **pues no debe perderse de vista que** la pensión compensatoria en la vertiente resarcitoria ahora analizada está encaminada a reconocer que el trabajo realizado en el hogar constituye una importante contribución económica

traducida en un ahorro monetario considerable, de no reconocerse así, para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo, sería necesario erogar cantidades importantes de dinero y, por tales motivos, **las mujeres soportan una sobre carga de trabajo y demandas** pues por una parte asumen un rol tradicional que desde luego limita su tiempo para desplegar actividades generadoras con igual tiempo, intensidad o diligencia que su cónyuge, o con la afectación negativa a su empleabilidad o al acceso a empleos de calidad, por tanto, **esta sala estima** ante las particularidades del caso en estudio, que al dedicarse

N58-ELIMINADO 1

exclusivamente a las

labores del hogar y cuidado de sus hijos, debe acceder al derecho de una **pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria**, porque el tiempo y el grado de dedicación al hogar y de crianza durante la minoridad de sus hijos deben ser ponderados a efecto de determinarla, labores en las cuales por cierto su ahora ex consorte ni siquiera aludió haber participado.

En ese escenario esta sala ante las particularidades del caso en estudio, estima que el pago de una **pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria**, debe quedar igual a la duración del matrimonio, es decir,

N59-ELIMINADO 71



Sexta Sala en Materia de Familia

N60-ELIMINADO 71

por ser este periodo en el que pudo desarrollar las actividades del hogar en beneficio de su cónyuge.

d) Que no se encuentra acreditado que la acreedora erogue gastos por concepto de vivienda.

e) Con relación a la calificación profesional de

N61-ELIMINADO

N62-ELIMINADO 1

al dar sus generales en la

audiencia ya citada mencionó tener como estudios

N63-ELIMINADO 81

en tanto su contrario cuenta con

N64-ELIMINADO 81

y es empleado de la empresa

N65-ELIMINADO 54

f) El nivel de vida de la pareja, se considera de tipo medio, dado que de autos se deduce que la familia conformada por los pleitistas y sus hijos, subsistía preponderantemente con los ingresos de

N66-ELIMINADO 1

N67-ELIMINADO 1

g) Que la acreedora después de la terminación de su matrimonio no tiene que procurar cuidados y atenciones personales al deudor, ni actualmente a los hijos procreados durante su matrimonio, pues está comprobado con sus actas del registro civil que

N68-ELIMINADO

N69-ELIMINADO 1

nació el

N70-ELIMINADO 13

N71-ELIMINADO 13

y su hermano

N72-ELIMINADO

N73-ELIMINADO 1

el

N74-ELIMINADO 13

y con

ello que ya alcanzaron el estatuto jurídico perfecto de los

dieciocho años y pueden disponer libremente tanto de sus personas como de sus bienes, tal como se deduce de los artículos 577 y 578 del citado código sustantivo.

h) Respecto al estado de salud de N75-ELIMINADO 1

N76-ELIMINADO 1

no existe constancia alguna de la que se infiere tuviera algún padecimiento crónico o degenerativo al momento de la terminación de su matrimonio que amerite pronunciamiento especial, además. Igualmente en autos tampoco existe evidencia acerca de que N77-ELIMINADO 1 padezca alguna enfermedad de ese tipo.

i) Que la acreedora como parte de sus ingresos percibía la pensión alimenticia en su carácter de cónyuge decretada en los autos del juicio N78-ELIMINADO 77 del índice del

Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, cuya parte proporcional fue cancelada el uno de septiembre del año inmediato anterior como consecuencia de haberse decretado la disolución de su vínculo matrimonial, pues en dicha resolución se determinó, en lo conducente *“por tanto, la pensión alimenticia provisional decretada dentro de los autos del*

juicio N79-ELIMINADO 7,7 del índice del Juzgado Octavo de Primera

Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial a favor de N80-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

N81-ELIMINADO 1 *en su calidad de esposa, debe cancelarse, debido a que decretado el divorcio ya no tiene ese carácter” (fojas setenta y uno vuelta).*

Además, se debe tomar en cuenta: el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas por N82-ELIMINADO

N83-ELIMINADO 1 que le impidieron desarrollarse

en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su ex consorte, desempeñando el desarrollo de actividades de cuidado de sus entonces menores hijos, sin recibir remuneración alguna, lo cual debe ponderarse como pérdida económica y tomarse en cuenta esa actividad, a efecto de no pasar por imperceptible el trabajo aportado por la recurrente en beneficio de la familia, dada la no aceptable preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar esas tareas por el hecho de ser mujer; en esas condiciones, considerando todos los factores concurrentes en el caso esta Sala determina **modificar el fallo apelado, para establecer que el pago de la pensión compensatoria en la vertiente resarcitoria, deberá ascender al N84-ELIMINADO 71 de las percepciones obtenidas por su ahora ex consorte en su fuente de trabajo en favor de N85-ELIMINADO 1**

N86-ELIMINADO 1 **la cual al surgir a la vida jurídica al**

momento del decretamiento del divorcio debe contabilizarse a partir del instante cuando se celebró el matrimonio, es decir del

N87-ELIMINADO 71

N88-ELIMINADO 71

al

N89-ELIMINADO 71

N90-ELIMINADO 71

cuando se emitió el fallo de

primer grado en el cual se decretó el divorcio en comento y por ello, la pensión compensatoria en su aspecto resarcitorio deberá tener una vigencia de

N91-ELIMINADO 71

computados

a partir del dictado de la presente ejecutoria de segunda instancia, por ser el instante cuando la declaración de divorcio se torna en definitiva, según lo determina el dispositivo 338, fracción IV, del aludido ordenamiento adjetivo, porque fue precisamente en esta fecha cuando se generó la situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, toda vez que como consecuencia de haber dejado de ser la aquí disconforme consorte del deudor alimentista se extinguió su derecho de percibir el pago de alimentos surgido como parte de los deberes de solidaridad y asistencia recíprocos originados en su relación matrimonial, además, porque si el objetivo de la pensión en estudio en su aspecto resarcitorio es el de compensar el costo de oportunidad sufridos por el esposo que en beneficio del funcionamiento del vínculo matrimonial asumió las cargas domésticas y/o familiares



Sexta Sala en Materia
de Familia

sin recibir por ello alguna remuneración, es dable considerar que los citados menoscabos económicos deben ser compensados, en la especie, en función de las labores del hogar y de crianza desarrolladas por la ahora apelante, ello con la finalidad de que obtenga los medios necesarios para alcanzar una vida digna en función de lo percibido como pago de la pensión alimenticia decretada a su favor en su entonces calidad de consorte con el propósito de que continúe satisfaciendo sus alimentarias en forma semejante al cual se le acostumbró en la vigencia de matrimonio. **Además**, con el criterio aquí sustentado se acata lo señalado por la mencionada Primera Sala, tocante a que, por regla general, **la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja** y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar, buscando evitar que la acreedora caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, atendiendo al estado de necesidad, como lo

consideró la nombrada Primera Sala y no de la comodidad de la acreedora, tal como se infiere de su jurisprudencia publicada en la página seiscientos tres, Libro 33, Tomo II, agosto del dos mil dieciséis, Materia Civil de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.- *Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.”*

Igualmente, resulta procedente establecer a favor de la nombrada acreedora una pensión



Sexta Sala en Materia
de Familia

compensatoria en su diversa vertiente asistencial. Se afirma lo anterior porque su objetivo encuentra sustento en el principio de solidaridad familiar que surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. **De esta forma, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia y está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal.** De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio; en conclusión, la pensión compensatoria en su modalidad asistencial se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna cuando el divorcio coloque a uno de los entonces consortes en desventaja económica que incida en su capacidad para satisfacer sus necesidades alimentarias.

En ese entendido, la vertiente asistencial procede cuando: **i)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, **ii)** o, de tenerla, no

satisfaga sus necesidades más apremiantes. Ahora bien, como la lectura de las constancias conformadoras del expediente enviado para la substanciación de este asunto, revela que la autora de los agravios en estudio gozaba del pago de la pensión alimenticia en calidad de esposa de [N92-ELIMINADO 1] en los autos del diverso expediente [N93-ELIMINADO 77] del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, cuya parte proporcional fue cancelada el uno de septiembre del año retro próximo como consecuencia de haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial, sobre una parte proporcional del sueldo y demás prestaciones obtenidas por el deudor como empleado [N94-ELIMINADO 54]

[N95-ELIMINADO]

54

tal como se hizo constar en el resolutive

“CUARTO” del fallo apelado (fojas setenta y tres vuelta) en el cual en esa propia resolución con apego a derecho fue cancelado como consecuencia del divorcio decretado en un primer momento, al desaparecer el vínculo matrimonial que generó el derecho de la acreedora a percibir la pensión, **sin embargo**, eso no impide a este órgano colegiado considerar los datos objetivos derivados del citado expediente, tales como el tiempo de duración del matrimonio, la situación de que la acreedora se dedicó a las labores del hogar y de crianza, así como



Sexta Sala en Materia
de Familia

su dependencia económica en relación con su ex cónyuge, tan ello es verdad que a favor de ella se decretó el pago de pensión alimenticia en su calidad de consorte, la cual fue cancelada con motivo de su divorcio, ocasionándole obviamente un desequilibrio económico y una situación de desventaja también económica que desde luego repercutió en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades que le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, así, es claro que la acreedora se encuentra en una situación de desventaja económica a raíz de la disolución del vínculo matrimonial además, debe estimarse que la propia conclusión matrimonial generó la pérdida del derecho de autora de los agravios en examen a la seguridad social con la que contaba como derecho habiente de su entonces consorte en los servicios médicos y de medicinas otorgados como prestación laboral a este último, pues con motivo de haberse decretado el divorcio de las partes en contienda, no es dable estimar que hoy en día pudiera estar inscrita como derechohabiente de su ahora excónyuge en el servicio médico

N96-ELIMINADO 54

N97-ELIMINADO 54

Lo anterior es así, porque el

N98-ELIMINADO

N99-ELIMINADO 54

N100-ELIMINADO 54

cláusulas 104, párrafo primero, y 105, fracción I, quienes

tienen derecho al servicio médico

N101-ELIMINADO 54

N102-ELIMINADO 54

señalando al respecto, en lo que interesa:

“CLÁUSULA 104. *Los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, del servicio médico integral, de conformidad con las estipulaciones de este contrato.* **CLÁUSULA 105.** *Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores o jubilados. I. La cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado; el cónyuge o concubinario de la trabajadora o jubilada. El registro procederá cuando no reciba servicio de otra institución (...)* **Esto es,** las únicas personas que por disposición

expresa

N103-ELIMINADO 54

pueden

acceder a los servicios de salud

N104-ELIMINADO 54

N105-ELIMINADO

54

en lo conducente, son: la cónyuge o mujer que

haga vida marital con el trabajador o jubilado (concubina).

Luego entonces, la posibilidad de que la acreedora hubiera gozado antes del servicio médico brindado por la

N106-ELIMINADO 54

en su carácter de beneficiaria de su

entonces cónyuge, por constituir una prestación que este último recibe de su fuente laboral, no significa que



Sexta Sala en Materia
de Familia

después del decretamiento de su divorcio continúe recibiendo ese beneficio, pues actualmente ha perdido su calidad de cónyuge de aquél exigido N107-ELIMINADO 54

N108-ELIMINADO 54

para que subsista su

derecho, como beneficiaria para acceder a los servicios médicos que otorga la referida institución de salud. En otras palabras, al haber perdido el carácter de esposa ya no se ubica en los supuestos previstos N109-ELIMINADO 54

N110-ELIMINADO 54

sobre las personas que

como beneficiarias del trabajador en la citada empresa tienen derecho a las prestaciones de salud; y, por ello, **procede también decretar a su favor el pago de una pensión compensatoria en su diversa vertiente asistencial**, pues para aquel efecto se debe atender a los elementos y circunstancias imperantes al momento de ser decretados, que en autos no existe prueba alguna del cual se pudiera derivar que acreedora cuente con alguna experiencia laboral ni profesional, pues su grado máximo son estudios de secundaria y, por tanto, para estar en condiciones de acceder a una actividad remuneradora en lo futuro requiere de cierta preparación o bien continuar desempeñado labores del hogar que le pudieran redituar ingresos, en ese orden de consideraciones, es patente, que **por el solo hecho de carecer la acreedora**

alimentaria de ingresos para subsistir, debe decretarse a su favor un porcentaje suficiente para reparar el costo de oportunidad y las pérdidas económicas sufridas por la nombrada N111-ELIMINADO 1

N112-ELIMINADO 1 ya que el pago de la pensión compensatoria no es la de procurar la igualdad en las condiciones económicas entre las partes, sino únicamente para reparar el mencionado desequilibrio económico en que se colocó a uno de ellos con la disolución del vínculo matrimonial; lo anterior, **sin perjuicio de actualizarse, alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil, ya que para graduar el monto establecido precedentemente se han considerado el ingreso del ex cónyuge deudor, las necesidades de la ex consorte acreedora, el nivel de vida de la pareja, el acuerdo tácito de las partes para el desempeño de las tareas domésticas y la aportación de los ingresos para satisfacer las necesidades alimentarias, la edad y el estado de salud de ambos contendientes, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia.** Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número veintidós de la referida Primera Sala, inserta en la página trescientos ochenta y ocho, Tomo I, Libro cuarenta y tres,



Sexta Sala en Materia
de Familia

junio del dos mil diecisiete, de la aludida Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS).**-La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que

se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”; en esa tesitura, la pensión compensatoria en el aspecto ahora en estudio se relaciona, en síntesis, con el derecho de acceso a una vida digna cuando el divorcio coloque a uno de los entonces consortes en desventaja económica que incida en su capacidad para satisfacer sus necesidades alimentarias, dicho de otro modo, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica con posterioridad a la ruptura conyugal y por ello es necesario mantener los deberes de socorro y ayuda recíproca existentes entre los esposos derivados del matrimonio a



Sexta Sala en Materia
de Familia

fin de aliviar la precaria situación económica derivada de carecer de ingresos o de su insuficiencia para satisfacer las necesidades más apremiantes. Congruente con lo expuesto y en atención a las circunstancias concurrentes en el caso es menester estimar el ingreso de ex consorte deudor, las necesidades de la acreedora alimentaria, el nivel de vida de ellos, su calificación profesional, la duración del matrimonio, su dedicación pasada y futura y en general, cualquiera otra circunstancia eficaz para cumplir con el objetivo para el que fue diseñada la pensión compensatoria, como lo es en su modalidad asistencial.

En esa línea, debe puntualizarse, que

N113-ELIMINADO

N114-ELIMINADO 1

es empleado

N115-ELIMINADO 54

que las

necesidades de la acreedora alimentaria en función de lo dispuesto por el artículo 239 del código sustantivo, son la comida, la habitación, sin que se encuentre acreditado que eroga pagos por concepto de renta, circunstancias que sirven como sustento a este órgano colegiado para fijar a favor de

N116-ELIMINADO 1

a cargo

de su hoy ex consorte como pago de **pensión compensatoria en su vertiente asistencial del**

N117-ELIMINADO

ciento del sueldo y demás prestaciones percibidas en su fuente de trabajo, porcentaje que al sumarse al

importe de la pensión compensatoria fijada en su modalidad resarcitoria, **en su conjunto ascienden al**

N118-ELIMINADO 71

de las propias percepciones, la cual

tendrá una vigencia igual al de la duración del

matrimonio, es decir, por

N119-ELIMINADO 71

N120-ELIMINADO 71

porque la pensión compensatoria debe

contabilizarse a partir del momento en que se celebró el

matrimonio, esto fue el

N121-ELIMINADO 71

N122-ELIMINADO 71

hasta la fecha en que

definitivamente se decretó el divorcio. Cobra aplicación al

caso, la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (11a.) del Pleno en

Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la

página mil ochocientos noventa y uno, Tomo II, Libro

Ocho, diciembre del dos mil veintiuno, Materia Civil, de la

Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación que previene: **“PENSIÓN**

COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU

DURACION, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS

CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN

QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO

CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS

BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE

TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSION AL

TÉRMINO DE ÉSTA.- Hechos: Los Tribunales



Sexta Sala en Materia
de Familia

*Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar si para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, se debe o no tomar en cuenta la edad del consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que finalizará la medida, o por el contrario, es un elemento que resulta intrascendente.- **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, no se debe tomar en cuenta la edad que eventualmente tendría el consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que finalizará la medida, sino únicamente las condiciones objetivas comprobables que imperen al momento de la disolución del vínculo matrimonial.- **Justificación:** El presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico que surge a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba cubierto bajo la solidaridad y ayuda mutua existentes en el matrimonio. En ese sentido, son las condiciones objetivas en que quedan los cónyuges con la disolución de dicho vínculo, las que se deben considerar para determinar tal desequilibrio, el monto de la pensión y*

la duración de ésta, vigentes al momento de la terminación del matrimonio o del concubinato, porque tal pensión tiene por objetivo que el cónyuge que quede en estado de vulnerabilidad pueda proporcionarse los medios para satisfacer sus necesidades en materia de alimentos, por lo que debe durar el tiempo estrictamente indispensable para corregir tal desequilibrio, de conformidad con la tesis aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSION COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.". Por lo tanto, no puede tomarse en cuenta la edad que hipotéticamente tendrá el cónyuge acreedor al momento en que concluya la pensión compensatoria, para prolongar la duración de ésta, pues de ser así, se atendería a un hecho futuro y eventual, que no existe al momento en que se decreta la separación, ya que es ésta la que genera la obligación para el deudor de otorgar la citada pensión y el derecho del excónyuge o



Sexta Sala en Materia
de Familia

exconcubino acreedor de recibirla. Ésta es la regla general sin desatender las situaciones extraordinarias que refiere la citada tesis.”; ya que dicha obligación no es dable de prolongarse en el tiempo, de lo contrario se tornaría excesiva e injustificada para el deudor alimentario.

Corolario de lo anterior, **resulta procedente**

decretar a favor de la nombrada

N123-ELIMINADO 1

N124-ELIMINADO 1

el pago de la pensión

compensatoria en su doble aspecto asistencial y

resarcitorio, consistente en su conjunto en el

N125-ELIMINADO 1

N126-ELIMINADO 71

N127-ELIMINADO 71

del total de los ingresos

que su ex cónyuge percibe como empleado de la

N128-ELIMINADO 54

por

N129-ELIMINADO 71

N130-ELIMINADO 71

ya que la asistencial procede por el

solo hecho de carecer la acreedora alimentaria de

ingresos para subsistir, cuyo porcentaje debe estimarse

suficiente para reparar el costo de oportunidad y las

pérdidas económicas sufridas por la nombrada

N131-ELIMINADO 1

N132-ELIMINADO 1

ya que el pago de la pensión

compensatoria no es la de procurar la igualdad en las

condiciones económicas entre las partes, sino únicamente

para reparar el mencionado desequilibrio económico en

que se colocó a uno de ellos con la disolución del vínculo matrimonial; lo anterior, **sin perjuicio de actualizarse, alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil, ya que para graduar el monto establecido precedentemente se han considerado el ingreso del ex cónyuge deudor, las necesidades de la ex consorte acreedora, el nivel de vida de la pareja, el acuerdo tácito de las partes para el desempeño de las tareas domésticas, como son barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar y la aportación de los ingresos para satisfacer las necesidades alimentarias, la edad y el estado de salud de ambos contendientes, su calificación profesional, la que se insiste en relación con la acreedora alimentaria se desconocen, la experiencia laboral y la posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia, cuyo periodo se debe computar a partir del dictado de este fallo de segundo grado, según se ha dicho ya.**

Sentado lo anterior, debe **modificarse la sentencia impugnada para establecer el pago de la pensión compensatoria en su doble aspecto asistencial y resarcitorio a favor de** N133-ELIMINADO 1

N134-ELIMINADO 1

, consistente en N135-ELIMINADO 71



Sexta Sala en Materia
de Familia

N136-ELIMINADO 71

su vertiente resarcitorio) sobre el total de los ingresos percibidos por su ahora ex cónyuge como empleado de la

N137-ELIMINADO 54

ambas vertientes por el

tiempo de

N138-ELIMINADO 71

computados a partir de la emisión de la presente ejecutoria.

V.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final del considerando cuarto, se **modifica** la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos a las partes.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta

Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, Vocales, por ante el ciudadano licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma.- **Doy Fe.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 53.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

71.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 105.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

***LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL